



## **MANCOMUNIDAD INTEGRAL "SIERRA DE SAN PEDRO"**

*ANUNCIO de 4 de diciembre de 2014 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2014084374)*

La Asamblea de la Mancomunidad Integral Sierra de San Pedro, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de junio de 2014, aprobó inicialmente la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad Integral Sierra de San Pedro, con el fin de adaptarlos a lo establecido en la Disposición Transitoria undécima de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Sometido el expediente a información pública e informado por los organismos competentes, la modificación ha sido aprobada definitivamente por la Asamblea en sesión ordinaria de 24 de julio de 2014 y ratificada, mediante acuerdo plenario, por cada una de las Entidades Locales que la componen.

Valencia de Alcántara, a 4 de diciembre de 2014.

El Presidente,  
RODRIGO NACARINO SALGADO



## ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL

## "SIERRA DE SAN PEDRO"

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDAD

**Artículo 1.**

1. Las Entidades Locales de Carbajo, Cedillo, Herrera de Alcántara, Herrerueta, Membrío, Salorino, Santiago de Alcántara y Valencia de Alcántara de la provincia de Cáceres y San Vicente de Alcántara de la provincia de Badajoz, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en Mancomunidad Voluntaria de Entidades Locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.
2. La Mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica, de ejecución y gestión para el cumplimiento de sus fines específicos.

**Artículo 2.**

1. La Mancomunidad se denominará Mancomunidad Integral Sierra de San Pedro y tiene su sede propia en el Municipio de Valencia de Alcántara, que estará obligado a prestar los locales necesarios para que ésta pueda cumplir con sus fines.

**Artículo 3.**

1. El objeto y fin de la Mancomunidad será la ejecución en común de las siguientes obras y servicios determinados, atribuidos a los Municipios mancomunados en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local:
  - a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
  - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
  - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
  - d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
  - e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
  - f) Protección civil, prevención y extinción de incendios.
  - g) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.



- h) Protección de la salubridad pública.
  - i) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
  - j) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
  - k) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
  - l) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Asimismo, la Mancomunidad podrá llevar a cabo obras y servicios necesarios para que los Municipios (y Entidades locales menores) mancomunados, puedan ejercer las competencias o prestar los servicios correspondientes de su competencia de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
  3. La adhesión a cada servicio citado, y a otros que pudieran surgir, requerirá el acuerdo de cada uno de los Ayuntamientos que asuman el servicio.
  4. La adopción del punto anterior se hará por mayoría absoluta.
  5. Para la asunción de nuevos servicios será necesaria la conformidad de todas las Entidades Mancomunadas interesadas por acuerdo del Pleno de los mismos por mayoría absoluta.
  6. La Mancomunidad estudiará estas peticiones resolviendo sobre su viabilidad.
  7. La prestación y explotación de los servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
  8. La prestación de los fines enumerados en el párrafo 1º de este artículo supone la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole por tanto la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa que pudiera imponerse.

#### **Artículo 4.**

1. La Mancomunidad, para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con las determinaciones contenidas en sus estatutos y con lo establecido en la legislación en materia de régimen local, podrá asumir las siguientes potestades y prerrogativas, que se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso:
  - a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
  - b) Las potestades tributaria y financiera.
  - c) La potestad de programación o planificación.
  - d) La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.



- e) Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así como las de defensa de su patrimonio.
- f) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- g) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- h) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- i) Las prelación y preferencia y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que se correspondan a las Haciendas del Estado y la Comunidad Autónoma; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.

En ningún caso podrá la Mancomunidad asumir la totalidad de competencias del Municipio o de la Entidad Local Menor que en ella se integren.

## CAPÍTULO II

### ÓRGANOS RECTORES

#### **Artículo 5.**

1. Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.
2. Los órganos necesarios son:
  - a) La Asamblea.
  - b) La Junta de Gobierno Local.
  - c) La Comisión Especial de Cuentas.
  - d) El Presidente de la Mancomunidad.
  - e) El Vicepresidente de la Mancomunidad.
3. Podrá la Asamblea igualmente crear cuantas Comisiones Informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la Mancomunidad preste. Su régimen de funcionamiento será el establecido en el ordenamiento vigente para estos órganos.

#### **Artículo 6.**

1. La Asamblea de la Mancomunidad estará integrada por los Vocales representantes de las Entidades mancomunadas, elegidos por sus respectivos Plenos.
2. Cada Entidad mancomunada contará con UN VOCAL, que será el Presidente de la Corporación o persona en quien delegue. Si realizada la votación no se alcanzase dicha mayoría, se procederá a una segunda votación en la misma sesión plenaria. Caso de no obtenerse el quórum necesario, quedará elegido aquel que haya obtenido la mayoría simple de votos emitidos. En el supuesto de igualdad de votos se resolverá con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral.



3. Las Entidades nombrarán un Vocal suplente de cada uno de los representantes en la Mancomunidad con las mismas prerrogativas que el titular.
4. El mandato de los vocales coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.
5. En todo caso, la pérdida de la condición de concejal en el Municipio o de representante en la Junta Vecinal de la entidad local menor incorporados a la Mancomunidad supondrá la pérdida de la condición de miembro en los órganos de la Mancomunidad.
6. Cuando los representantes de los Municipios y Entidades locales menores mancomunados pierdan, por cualesquiera razones, tal condición permanecerán en funciones para cuestiones de administración ordinaria de la Mancomunidad hasta tanto el Municipio o Entidad local menor nombren a su nuevo representante.

**Artículo 7.**

1. Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Entidades Locales deberán nombrar el Vocal representante de la Entidad Local en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado a la misma.
2. Hasta la fecha de constitución la nueva Asamblea, actuará en funciones la anterior y su Presidente.
3. Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por las Entidades y dentro de los 10 días siguientes se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de la Mancomunidad y designación del Presidente.
4. Durante el período al que se refiere el párrafo 2, sólo se podrá llevar a cabo la gestión ordinaria de la Mancomunidad.

**Artículo 8.**

1. Corresponde a la Asamblea de la Mancomunidad:
  - a) La constitución de la misma.
  - b) Elegir los órganos unipersonales de la Mancomunidad.
  - c) Aprobar el Presupuesto.
  - d) Aprobar la plantilla.
  - e) Ejercer acciones en defensa de los derechos de la Mancomunidad, oponerse en asuntos litigiosos en que ésta sea demandada y entablar toda clase de recursos en asuntos de cualquier clase, grado o jurisdicción.
  - f) Aprobar la modificación o reforma de los Estatutos.
  - g) Aprobar y modificar las ordenanzas y reglamentos orgánicos, censurar de cuentas, reconocimiento de créditos, operaciones de créditos, conceder quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.



- h) Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la Mancomunidad, dentro de los límites de su competencia.
- i) Admisión y separación de miembros de la Mancomunidad.
- j) Determinar la forma de gestionar los servicios.
- k) La incorporación de los fines previstos en el artículo 3 no prestados inicialmente.
- l) Aprobar el cambio de denominación de la Mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos y enseñas.
- m) Aprobar la incorporación de nuevos miembros a la Mancomunidad.
- n) Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la Mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
- o) Aprobar la disolución de la Mancomunidad.
- p) Aquellas otras competencias que deben corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.
- q) Todas cuantas la legislación atribuye al Pleno de los Ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 9.**

1. La Junta de Gobierno Local es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la Mancomunidad que estará integrada por el Presidente y Vicepresidente de la Mancomunidad y un número de representantes de los Municipios y Entidades locales menores mancomunados nunca superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno:
  - a) Asistir al Presidente de la Mancomunidad en sus atribuciones.
  - b) Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la Mancomunidad le hayan delegado.
3. El sistema de adopción de acuerdos se ajustará a las reglas generales establecidas en el artículo 11.e) y f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de Mancomunidades y Entidades locales menores de Extremadura.

**Artículo 10.**

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la Mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que ha de rendir la Mancomunidad.
2. La Comisión Especial de Cuentas estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Mancomunidad.



3. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la Mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la Mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
4. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la Mancomunidad Integral.
5. Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Mancomunidad.

**Artículo 11.**

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por la Asamblea de la Mancomunidad, de entre sus miembros por mayoría absoluta y de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 11.e) de la Ley 17/2010.
2. Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen la Asamblea.
3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará una segunda votación, en la misma sesión la Asamblea, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se resolverá con arreglo a lo establecido en la Ley Electoral.
4. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde.

**Artículo 12.**

1. Corresponde al Presidente de la Mancomunidad las siguientes competencias:
  - a) Representar a la Mancomunidad.
  - b) Dirigir el gobierno y administración de la Mancomunidad.
  - c) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la Mancomunidad.
  - d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la Mancomunidad.
  - e) Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la Mancomunidad.
  - f) Desempeñar la Jefatura de Personal de la Mancomunidad.
  - g) Formular el proyecto de presupuesto de la Mancomunidad.
  - h) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
  - i) Aprobar, revisar, adquirir y enajenar el patrimonio de la Mancomunidad, siempre y cuando no superen el 10 % de los recursos ordinarios del Presupuesto de la entidad.



- j) La contratación y concesión de obras, servicios y suministros, cuya cuantía no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad.
  - k) Ostentar la representación de la Mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos.
  - l) Otorgar poderes a Procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
  - m) Visar con su firma las certificaciones que se expidan de los actos y documentos de la Mancomunidad.
  - n) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la Mancomunidad.
  - o) Todas aquellas que la normativa de Régimen Local atribuye al Alcalde para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.
2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

**Artículo 13.**

1. El Vicepresidente de la Mancomunidad será nombrado por la Asamblea, de la misma manera que el Presidente y será asimismo Vicepresidente de los demás órganos.
2. El Vicepresidente cesará de su cargo al perder la condición de Alcalde o Concejal en su Municipio, o miembro de la Junta Vecinal de la Entidad local menor mancomunados, y por cualquier de los supuestos establecidos, al efecto, por la legislación de Régimen Local. El Vicepresidente podrá renunciar voluntariamente a su condición manifestándolo por escrito.
3. Corresponde al Vicepresidente de la Mancomunidad sustituir, en la totalidad de sus funciones al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones de Presidente en los supuestos de vacantes y todas aquellas que le sean atribuidas en virtud de los estatutos de esta Mancomunidad.

**Artículo 14.**

1. Los órganos colegiados de la Mancomunidad funcionarán en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinaria, pudiendo éstas últimas ser, en su caso, urgentes.
2. La Asamblea celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de Vocales de la Asamblea. En este último caso la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fue solicitada.
3. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez al mes.





4. Tanto la Asamblea de la Mancomunidad como la Junta de Gobierno podrán celebrar sesiones extraordinarias:
  - a) Cuando por propia iniciativa las convoque el Presidente.
  - b) A petición de la cuarta parte de los miembros que legalmente la integren.
5. Las sesiones de los órganos de la Mancomunidad se celebrarán preferentemente en la sede institucional de la Mancomunidad en Valencia de Alcántara, ocasionalmente en la sede de San Vicente de Alcántara y, en casos de urgencia o fuerza mayor, en cualquier otro lugar en que sean convocados.

**Artículo 15.**

1. Las sesiones de la Asamblea han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día.
2. La Asamblea se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la misma, que nunca podrá ser inferior a tres. Tal quórum debe mantenerse a lo largo de toda la sesión.
3. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad o de quienes legalmente les sustituyan.

**Artículo 16.**

1. Los acuerdos de la Asamblea se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, que existirá cuando los votos afirmativos superen a los negativos conforme a las reglas que se determinan en el artículo 11.e) y f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre (LMELM).
2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y, si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en las leyes.
3. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea para la adopción de acuerdos establecidos en el artículo 47 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, además de los siguientes:
  - a) Alteración y nombre de la capitalidad de la Mancomunidad.
  - b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la Mancomunidad.
  - c) Propuesta de modificación o ampliación de los Estatutos.
  - d) Concertar créditos siempre que sean superiores al 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto.
4. Para la elección de los órganos personales de gobierno y representación de la Mancomunidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del apartado e) del número 2 del artículo 11 de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, cada Municipio o entidad local menor participante contará con un voto.



5. En las votaciones para la adopción de aquellos acuerdos que no vengán referidos a la elección de los órganos personales de gobierno y representación de la Mancomunidad, el valor del voto atribuido a cada Municipio o Entidad local menor participante se establece, según lo dispuesto en el artículo 11.f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre (LMELM), en consideración de la población de los distintos Municipios agrupándola por tramos según la siguiente escala:

De 1 hab. a 500 hab.....1 voto.

De 501 hab. a 2.500 hab.....2 votos.

De 2.501 en adelante.....4 votos.

6. Para la aplicación de los votos establecidos en la escala anterior, el número de habitantes se establecerá con arreglo al padrón municipal, a fecha 1 de enero de cada anualidad.

### CAPÍTULO III

#### PERSONAL AL SERVICIO

#### DE LA MANCOMUNIDAD

#### **Artículo 17.**

1. Para el desarrollo de sus fines la Mancomunidad podrá contar con personal en los términos establecidos tanto en la normativa que lo regule como por sus estatutos y reglamentos orgánicos.
2. De modo expreso, para el logro de sus fines podrán prestar servicios en la Mancomunidad los empleados públicos de Entidades locales que las integren y, en los términos y dentro de las relaciones de cooperación y colaboración que en cada caso se establezcan, el de otras Administraciones Públicas.
3. La Mancomunidad aprobará anualmente, junto con el presupuesto, la plantilla y relación de puestos de trabajo existentes en su organización, que debe comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y personal eventual.
4. La Mancomunidad, en función de sus necesidades de personal, hará pública su oferta de empleo de acuerdo con los criterios fijados por la normativa de función pública que resulte de aplicación.
5. Son funciones públicas necesarias en la Mancomunidad:
  - a) La de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
  - b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
6. La función pública de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como la función de Intervención comprensiva del control y fiscalización, intervención de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la función de tesorería comprensiva de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación serán encomenda-



das a los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería, reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional y se cubrirán por concurso entre funcionarios que ostenten tal carácter, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

7. Hasta tanto se cree la plaza o cuando haya sido acordada la exención de la obligación de mantenimiento de la misma por la Comunidad Autónoma de Extremadura, dichas funciones serán desempeñadas por los funcionarios que ostenten tal carácter, en cualquiera de los Ayuntamientos integrantes de la Mancomunidad Integral, nombrados a propuesta de la Asamblea de la misma, sin perjuicio de cualquier otra fórmula de las previstas dentro del ordenamiento jurídico.
8. De forma expresa la Mancomunidad podrá agruparse con otras entidades locales para el mantenimiento común del puesto de funcionario con habilitación de carácter estatal, siempre con respecto a los requisitos que normativamente se establezcan para tal agrupación.
9. En el caso de ausencia o enfermedad o abstención legal o reglamentaria del Secretario y/o del Interventor para concurrir a las sesiones de los órganos colegiados de la Mancomunidad, sus funciones serán ejercidas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y, en su defecto, por un Funcionario de Habilitación Nacional de la Subescala correspondiente, elegido por el Presidente de entre los que preste sus servicios en algún Municipio de la Mancomunidad, previa aceptación del interesado.
10. En caso de vacante, una vez creadas las plazas, el procedimiento de provisión será el previsto para el resto de Entidades Locales.
11. La selección del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, se realizará de acuerdo con la oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas legalmente previstos en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, y en caso de disolución de ésta, las indemnizaciones que correspondan al personal de plantilla, serán asumidas subsidiariamente por los Municipios y Entidades locales menores que integran la Mancomunidad.
12. El régimen jurídico aplicable al personal al servicio de la Mancomunidad será, en todo caso, el propio de las entidades locales que la integran.
13. En caso de disolución de la Mancomunidad Integral la situación del personal de la Mancomunidad, será la propuesta por la Comisión Liquidadora constituida al efecto, que deberá ser aprobada por la Asamblea de la Mancomunidad con el quórum establecido en el apartado 3 del artículo 16 de los presentes estatutos:
  - a) Respecto del personal a cargo de la Mancomunidad que deba ser transferido (personal funcionario y laboral fijo), se valorará e integrará en el conjunto de los elementos a distribuir al tratarse de una carga más.

En todo caso, el personal que resulte afectado por la disolución de la Mancomunidad conservará todos los derechos de cualquier orden o naturaleza de que viniera disfrutando hasta el momento de su integración en el correspondiente Ayuntamiento.

- b) Respecto del personal laboral no fijo de la misma, éste cesaría en sus funciones, siendo indemnizado por el capital resultante de la liquidación, si a ello hubiese lugar; y se valorará e integrará igualmente en el conjunto de los elementos a distribuir.



14. En caso de separación de uno o varios de los Municipios integrantes de la misma, la situación del personal de la Mancomunidad afectado, será el acordado por la Asamblea de la Mancomunidad con el quórum indicado en el apartado anterior.

#### CAPÍTULO IV

#### RÉGIMEN ECONÓMICO

##### **Artículo 18.**

1. La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:
  - a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
  - b) Aportaciones de los Municipios y Entidades locales menores que integran la Mancomunidad.
  - c) Las transferencias procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - d) Los tributos propios clasificados en tasas y contribuciones especiales.
  - e) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
  - f) Los ingresos percibidos en concepto de precios públicos.
  - g) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la Mancomunidad.
  - h) Los procedentes de operaciones de crédito.
  - i) El producto de las sanciones impuestas en el ámbito de las competencias que tengan asumidas.
  - j) Las demás prestaciones de derecho público.

##### **Artículo 19.**

1. La Mancomunidad podrá acordar la imposición y supresión de tributos propios relacionados con la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales que lo regulen, teniendo dichas Ordenanzas fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes, una vez aprobadas.
2. En los casos previstos por los estatutos y en la normativa vigente, la Mancomunidad podrá establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la Mancomunidad, si lo hubiere, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. Dichas tasas sólo serán de aplicación en aquellos Municipios que previamente hayan aprobado su incorporación al servicio sobre el que se establece el tributo.
3. Corresponderá a los Municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyen los fines regulados en los artículos anteriores.



4. La Mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

**Artículo 20.**

1. En el ámbito de las competencias asumidas y de conformidad con lo previsto en los estatutos, la Mancomunidad podrá exigir contribuciones especiales por la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios que supongan un beneficio o aumento de valor de los bienes afectados.
2. Los acuerdos de imposición de la contribución deberán determinar las zonas afectadas por la obra o concretar el beneficio especial que representa para cada una de dichas zonas.
3. Además de lo anterior, el acuerdo de imposición deberá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o en varios. En este último caso, los Municipios y Entidades locales menores afectados incorporados a la Mancomunidad tendrán el carácter de contribuyente al objeto del pago de las cuotas individuales que les correspondan, que serán recaudadas por aquéllos de acuerdo con las normas reguladoras del tributo.
4. Las contribuciones establecidas a los Municipios y Entidades locales menores, en calidad de contribuyentes, serán compatibles con la que los propios Ayuntamientos o Municipio matriz de las Entidades locales menores puedan imponer con motivo de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquier otra forma de cooperación que hayan prestado a las obras públicas, instalaciones o servicios de la Mancomunidad a la que pertenezcan.
5. La Mancomunidad cobrará directamente a los contribuyentes las contribuciones que se aprueben, incluidos los Municipios y Entidades locales menores que sean sujetos pasivos de ellas.

**Artículo 21.**

1. Las aportaciones de las Entidades mancomunadas para los gastos generales de gestión de la Mancomunidad, serán las que fije la Asamblea de la misma y se repartirán el 30 % mediante una cuota fija lineal (a distribuir entre el número de Municipios y Entidades locales mancomunadas) y el 70 % restante de forma directamente proporcional al número de habitantes de derecho de cada Municipio
2. Los costes de los servicios que preste la Mancomunidad se distribuirán de forma directamente proporcional al número de habitantes de derecho de los Municipios que se encuentren insertos en los mismos.
3. La Asamblea podrá establecer aportaciones complementarias en función del uso que cada entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente y no directamente al usuario. Para la determinación de esta cuota, además de la población, se podrán aplicar los módulos siguientes: número de viviendas, número de hectáreas del término municipal, superficie del casco urbano, metros lineales de calles, volumen de la edificación, base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, volumen presupuestario, consumo real efectuado, valor de la hora empleada y cualesquiera otros factores que puedan



computarse en razón del servicio o actividad prestada. Los presentes módulos podrán aplicarse aislada o conjuntamente.

**Artículo 22.**

1. Las aportaciones de los Municipios a la Mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios para la Entidades mancomunadas.

**Artículo 23.**

1. Las aportaciones económicas de los Municipios se realizarán en la forma y plazo que determine la Asamblea. Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el Municipio o la Entidad local menor se haya hecho efectivo, para la cobranza de estas aportaciones la Mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.
2. Las aportaciones a la Mancomunidad vencidas, líquidas y exigibles podrán ser objeto de retención, una vez transcurrido el plazo de pago previsto en los estatutos y previa solicitud de la propia Mancomunidad y audiencia al Municipio o Entidad local menor afectados, respecto de las que tengan pendientes de percibir de la Comunidad Autónoma de Extremadura o de las Diputaciones Provinciales, bien sea de los fondos propios de estas, o bien de recursos de los propios municipios que se hallen en poder de dichas administraciones.

A tal efecto, la aprobación de los presentes Estatutos por cada una de las Entidades locales miembros de la Mancomunidad, servirá de autorización expresa para dicha retención.

**Artículo 24.**

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto único de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.
2. El Presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones, que como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.
3. El Presupuesto coincide con el año natural.
4. Se incluirán en el presupuesto las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

**Artículo 25.**

1. Las operaciones de crédito que concierte la Mancomunidad para financiar la realización de actividades o servicios de su competencia podrán ser avaladas por los Municipios y Entidades locales menores que las integran cuando el patrimonio propio de la Mancomunidad o sus recursos ordinarios no sean suficientes para garantizarlas.
2. En estos casos, a efectos de autorización de endeudamiento, se computarán como recursos ordinarios y carga financiera el conjunto de éstos en los Municipios y Entidades locales menores avalistas.

**Artículo 26.**

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.
2. La participación de cada Entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada Entidad, según los resultados del padrón de habitantes con referencia a uno de enero de cada año que se produzca la renovación de la corporación, si bien podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación, la Asamblea de la misma podrá considerar como uno de los factores de ponderación posibles, la cuantía del presupuesto y/o la suma de las aportaciones realizadas a la Mancomunidad de cada Ente Local.

## CAPÍTULO V

## INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES MENORES

**Artículo 27.**

1. La incorporación a la Mancomunidad de nuevos municipios y entidades locales menores requerirá:
  - a) Solicitud del municipio o entidad local menor interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
  - b) Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
  - c) Aprobación por la Asamblea de la mancomunidad por mayoría absoluta. En el acuerdo de adhesión deberán establecerse las condiciones generales y particulares que se hubieran fijado para la adhesión, así como el abono de los gastos originados como consecuencia de su inclusión en la mancomunidad o la determinación de la cuota de incorporación.
  - d) Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.
2. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio o entidad local menor deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de Extremadura, en la página web de la Consejería competente en materia de Administración Local, en la página web del municipio que va a incorporarse y en la página web de la mancomunidad, y deberá inscribirse en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
3. La adhesión a la mancomunidad podrá producirse, con independencia del momento en que tenga lugar, para una, varias o todas las finalidades que ésta persiga, siempre que los servicios a prestar por la mancomunidad como consecuencia de tales finalidades resulten in-



dependientes entre sí, que conste expresamente en el acuerdo de incorporación para cuáles se realiza y, para las mancomunidades integrales, no alterando además con la incorporación los requisitos que debe reunir la mancomunidad para obtener o mantener tal carácter. A tal efecto la mancomunidad deberá comunicar a la Consejería competente en materia de Administración Local, con carácter previo a la ratificación por los Ayuntamientos y entidades locales menores del acuerdo de la incorporación y separación de un municipio, para que efectúe, en su caso, alegaciones respecto a la calificación como mancomunidad integral.

4. En cualquier caso, la incorporación a una mancomunidad integral supondrá dejar de pertenecer a cualquier otra mancomunidad integral a la que estuviera incorporado el municipio o la entidad local menor con anterioridad.
5. La incorporación a una mancomunidad exigirá la previa liquidación y el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el municipio o la entidad local menor respecto de cualquier otra a la que ya estuvieran asociados para la prestación del servicio o los servicios de que se trate o, en otro caso, haber obtenido autorización expresa en tal sentido del máximo órgano de gobierno de la mancomunidad a la que se perteneciese.

**Artículo 28.**

1. La separación de un municipio como miembro de la Mancomunidad puede ser:
  - a) Voluntaria.
  - b) Como sanción.

**Artículo 29.**

1. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los Municipios que la integran, será necesario:
  - a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo Acuerdo del Pleno municipal o Junta Vecinal ratificado por el Pleno del municipio matriz, siempre adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada órgano.
  - b) Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la Mancomunidad.
  - c) Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia, establecido en 4 años.
  - d) Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
  - e) Que se notifique el acuerdo de separación a la mancomunidad con al menos seis meses de antelación.
  - f) Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad aceptará la separación del municipio o entidad local menor interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad a través del Diario Oficial de Extremadura y será objeto de inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.



**Artículo 30.**

1. Para la separación obligatoria de la Mancomunidad:
  - a) La Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria de los municipios y entidades locales menores que hayan incumplido grave y reiteradamente las obligaciones establecidas en la normativa vigente o en los estatutos para con ella. En particular, cuando, durante un periodo de tiempo superior a un año incumpla sus obligaciones económicas.
  - b) El procedimiento de separación se iniciará de oficio por la mancomunidad mediante acuerdo por mayoría absoluta de su Asamblea.
  - c) Acordada la iniciación del procedimiento de separación, se concederá al municipio o entidad local menor el plazo de audiencia por un mes.
  - d) Vistas las alegaciones presentadas por el municipio o entidad local menor, la Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros legales.
  - e) La Mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del Municipio o Entidad local menor mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y procederá a su inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico.
2. En estos casos el municipio separado hará efectivas a la Mancomunidad las cuotas pendientes y los gastos derivados del retraso en el pago.

**Artículo 31.**

1. La separación voluntaria o como sanción de uno o varios Municipios no obligará a practicar liquidación de los bienes y derechos de la Mancomunidad, que podrá quedar en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios y entidades locales menores separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.
2. No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios y entidades locales menores separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.
3. En estos casos el municipio separado hará efectivas a la Mancomunidad las cuotas pendientes y deudas contraídas así como los gastos derivados del retraso en el pago.
4. La Entidad o Entidades que causen baja voluntaria o como sanción en la Mancomunidad, no podrán alegar derecho de propiedad sobre los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.



## CAPÍTULO VI

## MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

**Artículo 32.**

1. La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

**Artículo 33.**

1. Tras su aprobación inicial, los Estatutos de la Mancomunidad podrán ser objeto de modificación por la Asamblea, de conformidad con las previsiones contenidas en ellos y con respeto a las reglas previstas en este Capítulo.

**Artículo 34.**

1. La modificación de los presentes Estatutos se sujetará al siguiente procedimiento:
  - a) Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los Municipios y Entidades locales menores mancomunados.
  - b) Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
  - c) Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos.
  - d) Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la Mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
  - e) Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Si alguno de los miembros de la Mancomunidad fuera una Entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.
  - f) Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.
  - g) Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.
2. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios Municipios o Entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será sufi-



ciente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la Mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las Entidades locales mancomunadas, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

## CAPÍTULO VII

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

#### **Artículo 35.**

1. La Mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:
  - a) Por haberse cumplido el fin para el que se constituyó.
  - b) Cuando por cualquier circunstancia no pudieran cumplirse en el futuro sus fines.
  - c) Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.
  - d) Por transferirse la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma al Estado, Comunidad Autónoma o Diputación Provincial.
  - e) La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de una disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas de disolución previstas en sus estatutos.

#### **Artículo 36.**

1. Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.
2. Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la Mancomunidad, éste será remitido debidamente diligenciado a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administración Local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.
3. Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los Municipios y Entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los Municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.
4. Una vez acordada la disolución, la Mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.
5. Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la



Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

6. A la vista de los acuerdos municipales, la Asamblea de la Mancomunidad, en el plazo de los 30 días siguientes a la recepción de las comunicaciones de los mismos, nombrará una Comisión liquidadora compuesta por el Presidente y un Vocal por cada uno de los Ayuntamientos miembros. En ella participarán como Asesores: el Secretario de la Mancomunidad y el Interventor, si existiere. Podrá dicha Comisión solicitar informes o dictámenes a especialistas para mejor llevar a cabo la liquidación.
7. La Comisión, en término no superior a tres meses, hará un inventario de los bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad, cifrará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará las indemnizaciones que correspondan a su personal, procediendo a proponer a la Asamblea de la Mancomunidad la oportuna distribución entre los Ayuntamientos mancomunados, con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
8. La propuesta definitiva de liquidación, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de la Mancomunidad. Una vez aprobada, será vinculante para todos los Ayuntamientos mancomunados.
9. Después de la disolución, todos los documentos relativos a la Mancomunidad serán archivados y custodiados en la sede oficial.

***Disposición adicional única.***

En lo no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación para las Entidades Locales.

## **NOTARÍA DE ZAFRA**

*EDICTO de 10 de diciembre de 2014 sobre subasta notarial de una finca.* (2014ED0358)

José-María Montero Álvarez, Notario del Ilustre Colegio de Extremadura, con residencia en Zafra, con despacho Notarial en la calle Álvarez Chamorro, número 20, 1.º, de dicha localidad,

HAGO SABER: Que ante mí se tramita procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria de la siguiente finca:

URBANA, vivienda encimada en Zafra, señalada con el número dieciséis alto de la calle Mártires.

Tiene una superficie útil de ciento ocho metros con treinta y tres decímetros cuadrados, y construida de ciento treinta y tres metros con veintidós decímetros cuadrados.